

Radicado: 2015-00747

Myriam Segura <myriamsegu8@gmail.com>

Lun 14/02/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito remitir Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2021.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO BOGOTA
PROCESO: ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON
DEMANDANTE: ANGEL MARIA AVILA FONSECA
RADICADO NUMERO: 2015-747

Referencia: **Recurso de Reposición y En Subsidio de Apelación.**

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 235.708 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.161.838 de Bogotá, en calidad de apoderado de la parte demandada, **MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON**, mediante el presente escrito interpongo recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2.021 donde se niegan las nulidades interpuestas; a fin de que se sirva revocarlo con fundamento en las razones que a continuación expongo:

Que se tengan en cuenta los testimonios aportados toda vez que son personas cercanas y familiares, que tuvieron el pleno conocimiento de los hechos y las razones por las que la demandada se vio obligada a abandonar el inmueble en compañía de sus hijos.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se estaría vulnerando el derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso:

“El Artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1270 de 2000 (2000), esta disposición constitucional consagra un debido proceso probatorio, que incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. Puede decirse, además, que el citado derecho de contradicción probatoria se desarrolla a través del derecho a la publicidad de la prueba, el derecho de participación de las partes en la producción y el derecho a contraprobar y a presentar argumentos contra las pruebas

IURISNET CONSULTORES S.A.S.

aducidas en su contra (Corte constitucional del Colombia, Sentencia C-797, 2006).

Estos derechos del debido proceso probatorio que consagra el ordenamiento constitucional colombiano desarrollan las garantías de defensa que la Convención Americana de Derechos Humanos consagra en el numeral 2 del Artículo 8, y en especial, el derecho humano “de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, contenido en el literal f de la citada convención (Organización de los Estados Americanos -OEA-, 1969), derecho íntimamente ligado al derecho de contradicción probatoria, que es exigible no solamente en materia penal, sino en cualquier otra materia, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Ivcher Bronstein (2001) . Los derechos del debido proceso probatorio son Ius Cogens, puesto que son especie del género del debido proceso, que es una garantía jurídica universal imperativa para todos los estados , que hace parte del Derecho Internacional y consuetudinario”

Gracias

Del señor Juez

Atentamente,



HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO
C.C. No. 1.010.161.828 de Bogotá
T.P. Nro. 235.708 del C.S. de la J.





Bogotá D.C., 6 de junio de 2023.

Doctor
ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Excepciones previas.
Medio de Control: REIVINDICATORIO.
1100140030152021 0044400.
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro.

ESPERANZA GALVIS BONILLA, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.454.797 expedida en Duitama (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional número 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.- en adelante (**TRANSMILENIO**) según poder que obra en el expediente, en forma comedida y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, procedo a proponer EXCEPCIONES PREVIAS, dentro del proceso interpuesto por los demandantes, mediante apoderado en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Me permito proponer las siguientes excepciones, encaminadas a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que han dado origen a este proceso, y, por ende, a que sean rechazadas todas las pretensiones de la demanda respecto de mi representada.

1) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA¹:

En materia de dichas controversias que involucren entidades de carácter público, constituyen, en cuanto a su conocimiento, un privilegio de la jurisdicción contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

¹ Reiteración de la sentencia del 13 de abril de 2015. Exp: 52.556.



“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.*

En relación con este aspecto, la jurisdicción y competencia para dirimir esta controversia es la Contencioso Administrativa y no la ordinaria, lo cual se soporta en que TRANSMILENIO S.A. es una entidad pública, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 CPACA, la Jurisdicción competente es la contencioso administrativo.

Sobre la falta de jurisdicción o competencia, tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado², en los siguientes términos:

*“La palabra jurisdicción proviene del latín “*ius dictio* que etimológicamente significa imponer el derecho” o declararlo³. En términos generales la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, es decir, aplicar el derecho y resolver los conflictos o situaciones que se presenten conforme a los estrictos principios, procedimientos y reglas previstas en el ordenamiento jurídico para ello⁴.*

Ahora, si bien se ha considerado que la jurisdicción es una sola, esta se distribuye teniendo en cuenta los diferentes campos de conocimiento y especialidades mediante la asignación de competencias entre las diferentes ramas, órganos del poder público o particulares para resolver determinados asuntos⁵.

Así las cosas, se entiende que el arbitraje como mecanismo alterno de solución de conflictos implica el ejercicio de una función jurisdiccional, pero en este caso no es la ley la que le otorga la competencia a los árbitros sino las mismas partes mediante el pacto arbitral.

Por su parte, la competencia es la facultad que la misma ley le otorga a

² Sentencia del 13 de abril de 2015, Exp: 52.556.

³ H.F. LÓPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974, Pág. 93.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de agosto de 2006, Exp. 34.299.

⁵ H.F. LÓPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974, Págs. 96 y 97.



determinados órganos del poder público o a los particulares para que ejerzan la función de administrar justicia sobre ciertos asuntos determinados.

Con otras palabras, la competencia es la atribución que la ley le otorga a un determinado sujeto ya sea éste un órgano público o particular para que ejerza determinadas funciones, adopte ciertas decisiones o profiera determinados actos, bajo las condiciones, reglas y procedimientos previamente fijados por ésta”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado se había referido al respecto de la competencia y de la jurisdicción en los siguientes términos:

“El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia. De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad, en lo que hace referencia al específico escenario judicial, y en general se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada, una consecuencia que se deriva del carácter su generis de las normas de competencia⁶.

(...)

Sobre este punto se encuentra lo expresado por Hans Kelsen al decir que “Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es “capaz” de realizar dicho acto; o sea que sólo él es “competente” para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio⁷). De manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues “Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción

⁶ Atienza y Ruiz Manero, califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: “el “poder” de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.” ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2a edición, 2004. Barcelona, Ariel. Pág. 99 (la cita es del texto citado).

⁷ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2ª edición, 1958. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 106 (la cita es del texto citado).



o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas.”⁸; mientras que H.L.A. Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como “un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) [sino que] simplemente dichas reglas no le acuerdan reconocimiento jurídico.”⁹, pues bueno es señalar que las de competencia no participan de la categoría de las reglas de permisión o de mandato. En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es “la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional”^{10,11}.

En este orden de ideas, se entiende que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, esto es, aplicar la ley a un determinado conflicto y la competencia es la facultad que se le otorga a determinados órganos públicos o particulares para ejercer dicha función sobre ciertos asuntos o negocios determinados, es decir, ésta última es una parte de la jurisdicción”¹²

Por lo anterior y atendiendo a las previsiones normativas contenidas en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia”.

Solicito comedida y respetuosamente decretar esta excepción previa.

2) HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del CPACA, la acción que debieron promover los accionantes es la acción de reparación directa¹³.

⁸ KELSEN, Hans. Ibid..pág..106 (la cita es del texto citado).

⁹ HART. H.L.A. El concepto de derecho. 3a edición, 2a reimpression, 2012. Buenos Aires, Abeledo Perrot. Pág.. 43 (la cita es del texto citado).

¹⁰ “Si en estricto sentido la competencia se refiere solo a la aptitud para tomar decisiones, o sea emitir actos jurídicos, se tiene que la incompetencia es la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional.” Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Auto de 31 de julio de 1980 (la cita es del texto citado).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subseccion C, Auto del 17 de octubre de 2013, Exp. 45.679.

¹² L.B Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I parte general, Temis año 1974. Págs.. 160 a 164.

¹³ **“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la



Por lo que se configura en una excepción previa que debe decretarse, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*

(...)

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.*

Se advierte al despacho, que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 161 del CPACA, lo que genera una INEPTA DEMANDA por ausencia de los requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 CGP).

Así, el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones (expropiaciones y divisorios), por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió rechazarse la demanda, como lo prevé el artículo 36 Ibidem, en armonía con el artículo 90 numeral 7° del Código General del proceso.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Código General del Proceso, advierte en el artículo 90 numeral 7°, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, máxime cuando por el carácter de las entidades demandadas la conciliación prejudicial se constituye como un requisito obligatorio.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la posesión en cabeza del demandado y que es reclamada por alguien que se denomina titular de derechos de dominio del inmueble a reivindicar (pues en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación no aparecen los demandantes), debe ser objeto de arreglo extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es

actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.



que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

3). INEPTA DEMANDA.

El demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al respecto debe tenerse en cuenta que, aunque el artículo 82 del C.G.P., no dispone expresamente como requisito de la demanda presentar constancia o acta de haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, el numeral 7o del artículo 90 del C.G.P., sí la establece como una causal de inadmisión de la demanda. De modo que, puede afirmarse que en aquellos asuntos en los que la conciliación prejudicial es obligatoria para acudir a la jurisdicción, aquella se erige como un anexo de la demanda so pena de inadmisión.

Así, los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha de radicación de la demanda) dispone que la conciliación prejudicial en derecho será exigible como requisito de procedibilidad, en aquellos asuntos en los que la materia objeto de litigio es conciliable y que deban tramitarse a través del proceso declarativo -como el presente- con excepción de aquellos de expropiación y de división.

Como excepciones al agotamiento del requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se imponen, además: a) cuando se manifieste que se ignora el lugar de domicilio, residencia o habitación del demandado y b) Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares -Art. 590 del C.G.P.-

Pues bien, en el presente proceso aparece claro que el demandante a la presentación de la demanda no acreditó la conciliación prejudicial en derecho para acudir a la jurisdicción civil, sin que se encuentre configurada alguna de las excepciones previstas en la ley. En efecto véase que, la materia objeto de litigio es conciliable, el demandante no manifestó desconocer el lugar de domicilio, habitación o de notificación de los demandados, y tampoco solicitó medidas cautelares de ninguna naturaleza que lo habilitarán para acudir a la jurisdicción directamente.

En consecuencia, en el presente asunto se encuentra configurada la excepción previa alegada por TRANSMILENIO S.A.

Cordialmente;

ESPERANZA GALVIS BONILLA
C.C. No. 46.454.797 de Duitama (Boyacá)
T.P. No. 158.140 del C. S. J.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS.

ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>

Mar 6/06/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrpineros1@gmail.com

<jrpineros1@gmail.com>; jmcolpas@hotmail.com <jmcolpas@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

1100140030152021 0044400 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; 1100140030152021 0044400 EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; OP1632-13.pdf; OP1633-13.pdf;

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Asunto: Contestación y excepciones previas.

Radicado: 2021-444.

Demandante: JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. -TRANSMILENIO S. A.-

De: ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 4:57 p. m.

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrpineros1@gmail.com <jrpineros1@gmail.com>; jmcolpas@hotmail.com <jmcolpas@hotmail.com>

Asunto: RE: PODER RAD. 2021- 444 Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Asunto: Contestación y excepciones previas.

Radicado: 2021-444.

Demandante: JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. -TRANSMILENIO S. A.-

De: ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 4:38 a. m.

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrpineros1@gmail.com

<jrpineros1@gmail.com>; jmcolpas@hotmail.com <jmcolpas@hotmail.com>

Asunto: PODER RAD. 2021- 444 Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.

Bogotá, 17 de noviembre de 2022.

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Asunto:

Poder.

Radicado: 2021-444.

Demandante: JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. -TRANSMILENIO S. A.-.

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 2:55 p. m.

Para: ESPERANZA GALVIS <ESPERDROIT@hotmail.com>

Cc: Katterine Johanna Lugo Camacho <katterine.lugo@transmilenio.gov.co>

Asunto: RV: PODER RAD. 2021- 444.

Buenas tardes Esperanza:

Comedidamente remito poder suscrito por la Subgerente Jurídica para que por favor asumas la defensa de la entidad.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Teléfono: 2203000

Horario oficial recepción información

7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Lunes a viernes días hábiles



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.D.S.

Referencia: Verbal de **Jairo Alberto Moncayo Colpas** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y otras Entidades

Radicado: 11001 3103 015 2021 00444 00

Asunto: Excepción previa

Luis Alberto Suárez Sanz, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'269.540 y tarjeta profesional número 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá Renobo** (antes ERU), personería que solicito a usted se sirva reconocermelo de conformidad con el poder que anexo, por el presente escrito presento la siguiente excepción previa:

1. Excepción Previa

De conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, que al respecto dice:

“Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o competencia.
(...)”*

Para la excepción que acá propongo tenemos que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 señala:

*“Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa **con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido**, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

- 1. El **órgano competente será el Tribunal Administrativo** en cuya jurisdicción*

se encuentre el **inmueble** expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

Las pretensiones de la presente demanda son:

1.1 “Solicito al Señor Juez que **DECLARE** que las entidades demandadas (...) causaron daño antijurídico a mi poderdante (...) con ocasión del enriquecimiento injustificado por la ausencia de pago justo (...)”

1.2. “Solicito al Señor Juez que **DECLARE** que las entidades demandadas (...) deben pagar a mi poderdante, el valor de las mejoras y el valor comercial correspondiente (...)”

1.3. “Que a consecuencia de lo anterior, las entidades demandadas **REIVINDIQUEN** el predio en la modalidad **FICTA O PRESUNTA** en favor de mi poderdante (...) por la suma equivalente a (...) \$396'025.461 (...)”

Así tenemos que la objeción o inconformidad de la demandante es por el valor asignado al inmueble y con base en ello hace las pretensiones de esta demanda que se adecúan a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 que reglamenta la materia.

1. Si lo anterior no fuere suficiente, con los mismos argumentos presento la excepción señalada en el numeral 7 del mismo artículo 100 del Código General del Proceso, que señala:

“(...)”

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*

Con relación a los argumentos sobre la procedencia de la declaratoria de la *excepción* propuesta, me remito a los mismos argumentos señalado en el numeral anterior.

Ahora bien, en la eventualidad que el Despacho decida remitir el presente proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, propongo la siguiente excepción previa: }

Caducidad, la que fundamento en lo siguiente:

El artículo 71 de la ley 388 de 1997 señala que la demanda se deberá presentar dentro de los 4 meses siguiente a la ejecutoria de la respectiva decisión.

Para el efecto tenemos que la resolución con la que se dio por terminado el proceso de expropiación fue expedida en 2013, por lo que los 4 meses se encuentra más que vencidos.

Pruebas

Documentales:

Al respecto quiere hacer valer las siguientes pruebas:

1. Poder a mi conferido.
2. Documentos que acreditan la capacidad de mi poderdante.

Interrogatorio de parte:

Solicito a su Despacho se decretar un interrogatorio de parte al demandante, cuestionario que formularé en la respectiva audiencia, para lo que pido se sirva señalara fecha y hora.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en mi correo lsuarezs@eru.gov.co o en mi correo personal albertosuarez57@gmail.com o en mi teléfono 300 215 6539

Atentamente,



LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ

C.C. No. 19.269.540

T.P. No. 38.753 C.S.J.

Excepción previa proceso reivindicatorio de Jairo Alberto Moncayo contra Renobo antes ERU

Luis Alberto Suarez S <lsuarezs@renobo.com.co>

Lun 4/09/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 59 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

Excepcion previa .pdf;

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.D.S.

Referencia Verbal de **Jairo Alberto Moncayo Colpas** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y otras Entidades

Radicado: 11001 3103 015 2021 00444 00

Asunto: Excepción previa

Luis Alberto Suárez Sanz, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'269.540 y tarjeta profesional número 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá Renobo** (antes ERU), personería que solicito a usted se sirva reconocerme de conformidad con el poder que anexo, por el presente escrito presento la siguiente excepción previa:

--

Luis Alberto Suárez

Contratista - Subgerencia Jurídica

Cel: (+57) 300 215 6539

RENOBO EMPRESA DE RENOVACIÓN
Y DESARROLLO URBANO
DE BOGOTÁ

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: 11001310301520220032700

DEMANDANTE: Luis Alberto Saenz Espitia

DEMANDADO: Nancy Esperanza Parra Espitia.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sandra Ayala Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.942.524 de Bogotá, con tarjeta profesional No 330355 del C.S. de la J., correo electrónico sandra-ayala@hotmail.com. En calidad de apoderada del señor Luis Alberto Saenz Espitia, comedidamente me permito presentar recurso de reposición, contra AUTO-ESTADO 029 de fecha 13 de Marzo del corriente, relacionado con el numeral Segundo

Donde DECRETA “El secuestro del bien objeto de la Litis No 50N-20590925 a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo presentado en la demanda”

En el cual no se está tenido en cuenta las mejoras realizadas por el señor Luis Alberto Saenz, relacionadas en el avalúo presentado por el perito, pág. 69 del informe pericial y mencionadas en la pág. 4 de esta demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- 1) Mi mandante tomo posesión de del 50 % de la cuota parte que le correspondía del bien inmueble objeto de la división, ubicado en la kr 70B No 71-70 de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No 50C1306094 donde realizo las mejoras solicitadas, Dividiendo el predio con un muro desde el frente hasta la parte posterior del bien, con una longitud de 36 metros, separando el predio y quedando con 5 metros de frente para cada comunero.
- 2) Mi mandante al realizar las mejoras del 50% de su cuota parte, ha reestructurando de manera amplia y suficiente el predio, dichas mejoras están expuestas en la pág. 3 de la demanda
- 3) En el resumen de gastos presentado en el dictamen pericial se resaltan de la siguiente manera:

- ✓ Gastos de personal un valor de..... **\$ 74.770.000**
- ✓ Gastos de Materiales un valor de..... **\$ 126.707.740**
- ✓ **Total de Gastos.....\$ 201.477.740**

Los gastos efectuados por mejoras en la construcción tienen un valor total de doscientos Un millón cuatrocientos setenta y siete mil setecientos cuarenta pesos mcte. pág. 69 dictamen pericial

MEJORAS REALIZADAS

l- COSTOS DE PERSONAL

ITEM	DESCRIPCION	DEDICACION	CANTIDAD	DURACION (DÍAS)	TARIFA DÍA	TOTAL
1	OFICIALES	100%	1	334	\$ 80.000,00	\$ 36.800.000,00
2	AYUDANTE	100%	3	334	\$ 20.000,00	\$ 15.200.000,00
4	DIRIGENTE	100%	1	70	\$ 300.000,00	\$ 7.000.000,00
5	AYUDANTE DE ORNAMENTACION	100%	1	70	\$ 41.000,00	\$ 3.810.000,00
6	ELECTRICO	100%	1	8	\$ 300.000,00	\$ 2.400.000,00
6	INSTALADOR DE VIDRIOS	100%	1	1	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00
					TOTAL PERSONAL	\$ 74.770.000,00

k- COSTOS DIRECTOS

ITEM	RUBRO	DESCRIPCION	DEDICACION	CANTIDAD	DURACION (DÍAS)	TARIFA M2	TOTAL																																																												
1	ELECTRICOS	Cables, alambres, tubos, cajas etc	100%	-	335	\$ 853.876,88	\$ 853.876,88																																																												
2	FERRERIA	Barras, trillos, discos, puntas, alambres etc	100%	-	335	\$ 1.287.891,88	\$ 61.802.891,88																																																												
3	CERAMICO	28x5 BLOQUES	100%	-	335	\$ 6.925.295,88	\$ 6.925.295,88																																																												
4	MARCOS	Elementos de proyección y otros	100%	-	335	\$ 718.285,00	\$ 718.285,00																																																												
5	PINTURAS	Pintura, vidrios esmaltes, anticorrosivo, titaner etc	100%	-	335	\$ 1.450.450,00	\$ 1.450.450,00																																																												
6	HERRAJES	metales electrodobles, barras corrugadas, alambres, soldadura, angulos, varillas, cables, tejas,	100%	-	335	\$ 6.715.981,88	\$ 6.715.981,88																																																												
8	TUBERIA HIDRAULICA Y SANITARIAS SANITARIOS	tubería de ventilación, sanitaria y pvc	100%	-	335	\$ 1.805.191,88	\$ 1.805.191,88																																																												
9	ESTRUCTURA	varillas, alambres, tubos, estructural	100%	-	335	\$ 6.763.927,88	\$ 6.763.927,88																																																												
10	CERAMICA	INSTALACION CLERABOYAS, VENTILLAS	100%	-	335	\$ 6.524.200,00	\$ 6.524.200,00																																																												
11	PVC	tubería	100%	-	335	\$ 347.895,88	\$ 347.895,88																																																												
12	MARPOSTERIA	BLOQUES	100%	-	335	\$ 1.730.690,00	\$ 1.730.690,00																																																												
13	FOFOS	alquiler de andamios, taladros, tana y mantenimiento de equipos, escaleras, otros	100%	-	335	\$ 2.800.000,00	\$ 2.800.000,00																																																												
14	ORNAMENTACION (VARIOS)		100%	-	335	-	-																																																												
	Puertas	2 porton de laminas de dos hojas	100%	002	1	\$ 4.800.000,00	\$ 4.800.000,00																																																												
	Ventanas	3 ventana de 5 mts por 2 mts de alto	100%	003	1	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00																																																												
	Rejas	1 reja de 5 metros por 2 de alto	100%	001	1	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00																																																												
	Muros	Frezo en concreto de alínea	100%	001	1	\$ 600.000,00	\$ 600.000,00																																																												
15	TRANSPORTE	Trasporte de materiales e insumos	100%	-	335	\$ 800.000,00	\$ 800.000,00																																																												
16	UTILES	utiles	100%	0	334	\$ 700.000,00	\$ 700.000,00																																																												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>CODIGO</th> <th>ITEM</th> <th>UNIDAD</th> <th>DEFINICION</th> <th>TARIFA/M2</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Algo de cemento</td> <td>volquetes</td> <td>10</td> <td>\$ 300.000,00</td> <td>\$ 3.000.000,00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Arrojo piedra y roca</td> <td>volquetes</td> <td>6</td> <td>\$ 400.000,00</td> <td>\$ 2.400.000,00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Escorido</td> <td>volquetes</td> <td>10</td> <td>\$ 250.000,00</td> <td>\$ 2.500.000,00</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Hiera</td> <td>volquetes</td> <td>12</td> <td>\$ 280.000,00</td> <td>\$ 3.360.000,00</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Piedra</td> <td>volquetes</td> <td>2</td> <td>\$ 450.000,00</td> <td>\$ 900.000,00</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Frango</td> <td>volquetes</td> <td>3</td> <td>\$ 300.000,00</td> <td>\$ 900.000,00</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Carretero</td> <td>volquete</td> <td>4</td> <td>\$ 150.000,00</td> <td>\$ 600.000,00</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Carretero</td> <td>volquete</td> <td>7</td> <td>\$ 400.000,00</td> <td>\$ 2.800.000,00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">SUB-TOTAL COSTOS EQUIPOS Y OTROS</td> <td>\$ 20.060.000,00</td> </tr> </tbody> </table>	CODIGO	ITEM	UNIDAD	DEFINICION	TARIFA/M2	TOTAL	1	Algo de cemento	volquetes	10	\$ 300.000,00	\$ 3.000.000,00	2	Arrojo piedra y roca	volquetes	6	\$ 400.000,00	\$ 2.400.000,00	3	Escorido	volquetes	10	\$ 250.000,00	\$ 2.500.000,00	4	Hiera	volquetes	12	\$ 280.000,00	\$ 3.360.000,00	5	Piedra	volquetes	2	\$ 450.000,00	\$ 900.000,00	6	Frango	volquetes	3	\$ 300.000,00	\$ 900.000,00	7	Carretero	volquete	4	\$ 150.000,00	\$ 600.000,00	8	Carretero	volquete	7	\$ 400.000,00	\$ 2.800.000,00	SUB-TOTAL COSTOS EQUIPOS Y OTROS					\$ 20.060.000,00	100%	-	335	\$ 20.060.000,00	\$ 20.060.000,00
CODIGO	ITEM	UNIDAD	DEFINICION	TARIFA/M2	TOTAL																																																														
1	Algo de cemento	volquetes	10	\$ 300.000,00	\$ 3.000.000,00																																																														
2	Arrojo piedra y roca	volquetes	6	\$ 400.000,00	\$ 2.400.000,00																																																														
3	Escorido	volquetes	10	\$ 250.000,00	\$ 2.500.000,00																																																														
4	Hiera	volquetes	12	\$ 280.000,00	\$ 3.360.000,00																																																														
5	Piedra	volquetes	2	\$ 450.000,00	\$ 900.000,00																																																														
6	Frango	volquetes	3	\$ 300.000,00	\$ 900.000,00																																																														
7	Carretero	volquete	4	\$ 150.000,00	\$ 600.000,00																																																														
8	Carretero	volquete	7	\$ 400.000,00	\$ 2.800.000,00																																																														
SUB-TOTAL COSTOS EQUIPOS Y OTROS					\$ 20.060.000,00																																																														
TOTAL					SUB-TOTAL COSTOS EQUIPOS Y OTROS	\$ 46.627.740,00	\$ 126.707.740,00																																																												
					TOTAL GASTOS (A + B)	\$ 301.477.740,00	\$ 301.477.740,00																																																												
					I.V.A. 19% (IMPORTE)	\$ -	\$ -																																																												
					VALOR TOTAL (Incluido I.V.A.)	\$ 301.477.740,00	\$ 301.477.740,00																																																												

PETICIÓN

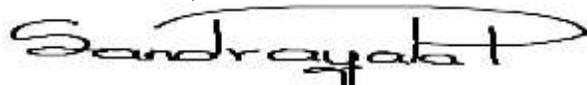
Solicito respetuosamente con forme a lo reglado en el artículo 412 del código general del proceso “en el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijara el valor de las mejoras” Dichas mejoras se encuentran relacionadas dentro de esta demanda, a fin que en el numeral segundo de la providencia 13 de marzo de 2024, se ordene el reconocimiento y se advierta dentro del remate del bien inmueble objeto de la Litis, el pago del valor de las mejoras realizadas, por el aquí demandante señor Luis Alberto Saenz por parte del persona a la que se le adjudique el remate o a quien corresponda.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las aportadas dentro del proceso

- 1) Documentales
 - ✓ El registro fotográfico de las mejoras efectuadas pág. 38 a la 42
- 2) Peritación
 - ✓ Dictamen pericial informe de valuación de inmueble urbano y uso residencial, realizado por el perito avalador señor German Oswaldo Castro Cuesta R:A:A: Aval 79295050 R.N.A.3.164 perito experto y certificado pág. 69

Cordialmente,



C.C. No 51942524 de Bogotá
T.P. No 330355

recurso de reposicion

Sandra Ayala Pardo <sandra-ayala@hotmail.com>

Lun 18/03/2024 8:42 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

Recurso reposición Divisorio LAS.pdf;

Sandra Ayala Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.942.524 de Bogotá, con tarjeta profesional No 330355 del C.S. de la J., . En calidad de apoderada del señor Luis Alberto Saenz Espitia, comedidamente me permitopresentar Adjunto recurso de reposición, contra AUTO-ESTADO 029 defecha 13 de Marzo para el proceso Divisorio

REF: 11001310301520220032700

DEMANDANTE: Luis Alberto Saenz Espitia

DEMANDADO: Nancy Esperanza Parra Espitia.

Quedo Atenta a cualquier disposición de este despacho

Cordialmente

Sandra Ayala P

Abogada

Enviado desde [Outlook](#)